

I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Decreto Foral 34/2015, del Consejo de Diputados de 9 de junio, que establece los requisitos de acreditación para las viviendas comunitarias de titularidad privada que quieran actuar como centro vinculado a la prestación económica vinculada al servicio

La Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en su artículo 41.3 atribuye a las Diputaciones Forales la competencia para la provisión de los servicios sociales de atención secundaria del Sistema Vasco de Servicios Sociales, con la salvedad de los atribuidos al Gobierno Vasco en su competencia de acción directa. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos.

A su vez, la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, contempla una serie de prestaciones, entre las que se encuentra la Prestación Vinculada al Servicio, cuyo objetivo es contribuir a la financiación del coste de los servicios establecidos en el programa de atención individual de cada persona beneficiaria, cuando no sea posible su atención a través de los centros y servicios públicos y concertados dependientes de la administración pública. Por esta razón, los centros privados no concertados pueden prestar servicios a personas dependientes y éstas a su vez recibir la Prestación Económica Vinculada al Servicio, siempre que las primeras cumplan una serie de requisitos. Dicha Ley tiene como objetivo fomentar la calidad en la atención a la dependencia con el fin de asegurar la eficacia de los servicios y prestaciones. La acreditación de centros que actúen en el ámbito de la dependencia tiene por finalidad garantizar el derecho de las personas usuarias a recibir unos servicios de calidad.

El Decreto Foral 39/2014, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que regula las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Álava: Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales, Prestación Económica de Asistencia Personal y Prestación Económica Vinculada al Servicio, establece en el artículo 20 b) que el servicio o centro al que se vincule la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en cualquiera de sus modalidades, deberá contar con la debida acreditación, dictada por la Diputación Foral de Álava, para actuar como centro o servicio vinculado a la Prestación Económica Vinculada al Servicio.

En base al artículo 6 del derogado Decreto Foral 24/2008, del Consejo de Diputados de 8 de abril, que aprobó la normativa reguladora de la Prestación Económica Vinculada al Servicio prevista en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en el Territorio Histórico de Álava, la Diputación Foral de Álava ha acreditado hasta la fecha las viviendas comunitarias que, habiéndolo solicitado, cumplían los requisitos establecidos en el mismo.

La Diputación Foral de Álava observa la necesidad de establecer, a fin de garantizar el derecho de las personas en situación de dependencia a recibir una atención de calidad, los requisitos exigibles para la acreditación de las viviendas comunitarias de titularidad privada para actuar como centro vinculado a la Prestación Económica Vinculada al Servicio, mejorando los estándares de calidad en cuanto a requisitos materiales, funcionales y de personal.

La Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, atribuye al Consejo de Diputados la competencia para ejercer la potestad reglamentaria, en desarrollo de las normas forales, las leyes de las comunidades autónomas y las del Estado.

En la elaboración del presente Decreto se han tenido en cuenta los principios de igualdad entre hombres y mujeres que inspiraron el III Plan Foral para la igualdad de mujeres y hombres de Álava (Acuerdo 618/2010 del Consejo de Diputados, de 5 de octubre de 2010) y el contenido de la Ley 4/2005 del Parlamento vasco de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

En su virtud, a propuesta de la Diputada Foral de Servicios Sociales y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada en el día de hoy

DISPONGO

PRIMERO. El presente Decreto Foral tiene como objeto establecer los requisitos de acreditación para las viviendas comunitarias de titularidad privada que quieran actuar como centro vinculado a la Prestación Económica Vinculada al Servicio.

SEGUNDO. Las viviendas comunitarias, ubicadas en el Territorio Histórico de Álava, que deseen atender a personas mayores con reconocimiento de dependencia, beneficiarias de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, deberán contar con la debida autorización de funcionamiento dictada por la Diputación Foral de Álava y estar acreditadas, también por la Diputación Foral de Álava, para actuar como centro vinculado a la Prestación Económica Vinculada al Servicio.

TERCERO. Además de los requisitos previstos en el apartado segundo, las viviendas comunitarias de titularidad privada que deseen atender a personas con reconocimiento de dependencia beneficiarias de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, deberán tener la totalidad de sus plazas acreditadas a tales efectos, siendo condición indispensable para obtener dicha acreditación, el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales previstos para las residencias con capacidad inferior a 25 plazas en las especificaciones técnicas del anexo ii del Decreto 41/1998, de 10 de marzo, de servicios sociales residenciales para la tercera edad. En lo referente a la especificación técnica número 1: medidas de protección contra incendios, del precitado anexo II, deberán elaborar y poner en práctica un plan de autoprotección de acuerdo con lo establecido en el Decreto 277/2010 de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia.

CUARTO. Por otra parte, las viviendas comunitarias que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral cuenten ya con la acreditación de la Diputación Foral de Álava para actuar como centro residencial vinculado a la Prestación Económica Vinculada al Servicio y deseen continuar atendiendo a personas mayores con reconocimiento de dependencia beneficiarias de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, únicamente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Elaborar y poner en práctica un plan de autoprotección de acuerdo con lo establecido en el Decreto 277/2010 de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia.

b) Disponer de, al menos un baño adaptado conforme a la especificación técnica número 4 del anexo II del Decreto 41/1998, de 10 de marzo, de servicios sociales residenciales para la tercera edad.

c) Todas las habitaciones deben cumplir los requisitos previstos en la especificación técnica número 6 del anexo II del Decreto 41/1998, de 10 de marzo, de servicios sociales residenciales para la tercera edad.

Las viviendas comunitarias que no tienen acreditadas todas sus plazas para ser ocupadas por personas beneficiarias de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, solamente podrán atender a las mismas en las plazas que se encuentren acreditadas. Dicha circunstancia deberá constar en el reglamento de régimen interior de la vivienda comunitaria. Asimismo en el pre-contrato, contrato o documento anexo al mismo, suscrito por la vivienda comunitaria con la persona usuaria, deberá constar la identificación de la habitación asignada.

d) Disponer de un servicio de enfermería (DUE o ATS) que garantice, durante un mínimo de 2,5 horas semanales, el desempeño de las funciones que son de su competencia conforme a la especificación técnica número 10 del anexo II del Decreto 41/1998, de 10 de marzo, de servicios sociales residenciales para la tercera edad.

e) La proporción de personal de atención directa -DUE o ATS y personal cuidador- deberá superar el 65 por ciento de la plantilla total conforme a la especificación técnica número 10 del anexo II del Decreto 41/1998, de 10 de marzo, de servicios sociales residenciales para la tercera edad.

f) Disponer y poner a disposición del personal protocolos de actuación y un manual de buenas prácticas propio o asimilado, conforme a la especificación técnica número 10 del anexo II del Decreto 41/1998, de 10 de marzo, de servicios sociales residenciales para la tercera edad.

g) Mantener reuniones periódicas del personal, preferentemente con carácter semanal y obligatoriamente con carácter mensual, de las que se levantará un acta que recoja lo tratado en dicha reunión, y firmado por las personas asistentes a la misma, y realizar programas de atención directa e individual a cada persona residente con asignación de una trabajadora o trabajador referente, conforme a la especificación técnica número 10 del anexo II del Decreto 41/1998, de 10 de marzo, de servicios sociales residenciales para la tercera edad.

h) Disponer de los programas previstos en la especificación técnica número 11 del anexo II del Decreto 41/1998, de 10 de marzo, de servicios sociales residenciales para la tercera edad.

El cumplimiento de los requisitos señalados en los apartados anteriores se acreditarán mediante certificación expedida por el Servicio de Registro e Inspección de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Las viviendas comunitarias privadas, a las que se refiere el apartado cuarto, disponen de los siguientes plazos:

- Un plazo de dos meses , a contar desde la entrada en vigor de este Decreto Foral, para presentar ante el Servicio de Registro e Inspección de Servicios Sociales, el plan de autoprotección, justificar su inscripción en el registro correspondiente y su remisión al servicio de extinción de incendios del área en que se encuentre enclavada la vivienda comunitaria.

- Un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto Foral, para cumplir con el requisito establecido en la letra d) del apartado anterior.

- El resto de requisitos serán de obligado cumplimiento desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto Foral

DISPOSICIÓN FINAL. El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTA.

Vitoria-Gasteiz, a 9 de junio de 2015

Diputado General

JAVIER DE ANDRÉS GUERRA

Diputada de Servicios Sociales

MARTA ALAÑA ALONSO